

Confirmació i ratificació de la carta de població de la Serra d'en Garceran, feta per Nicolau de Casalduch.

1514. Desembre, 6. La Serra

Traducció lliure, feta en 30 de juny de 1863, per Joaquim Aliaga, a partir de l'original que es conservava a l'Ajuntament de la Serra. Societat Castellonenca de Cultura.

Don Joaquín Aliaga, Catedrático propietario de latín y castellano de este Instituto Provincial de 2ª Enseñanza

Certifico; que por la municipalidad de la villa de la Sierra de Engarceran se me ha exhibido para traducir al castellano una carta de población redactada en latín y elemosin cuya versión literal es la siguiente:

En el nombre de Dios y de su divina gracia y de María siempre Virgen pura su Madre amen: Sepan todos así presentes como venideros que yo Nicolás Casalduch, Señor del lugar de la Sierra, llamada en otro tiempo de Garceran. Atendiendo y considerando que el mencionado lugar de la Sierra, que primeramente se llamaba Cuevas de Guadix y los vecinos y pobladores del mismo fueron reunidos a los usos y costumbres, fueros y privilegios de Barcelona y del presente reyno de Valencia, por el magnífico Juan de Valmaña, militar y otros sucesores del mismo de aquel tiempo y de dicho lugar, con toda la razón del derecho y con sus pertenencias, y otros muchos y diversos privilegios, prácticas, usos, costumbres y derechos con los que los vecinos pobladores y habitantes del mismo lugar vivían y usaban y fueron de las mismas costumbres, sin ningún impedimento, según el instrumento de población, y constaba más claramente y podía justificarse por notario, y yo estando muy cierto de esto hasta el día de hoy, pero pensando que por un caso fortuito y siniestro, y contribuyendo la desgracia, hace dos años poco más o menos, que por un herrero o cerrajero de dicho lugar (cuya herrería estaba apoyada debajo del la casa del consejo de dicho lugar) hubo incendio en dicha herrería y en el techo de la casa del Consejo, cuya casa, vigas y demás maderas se quemaron. Y como dentro de dicha casa del Consejo existieran guardados y conservados dos archivos o arcas o escritorios, fueron igualmente quemados, consumidos y reducidos a cenizas, en cuyas arcas, escritorios o archivos se quemaron también los privilegios, así

como los instrumentos o documentos de población, como otros y diversos actos, escrituras, privilegios y libros de otros establecimientos y documentos de todo el termino que estaban en dicho archivo guardados y conservados y otros innumerables actos, instrumentos, así de censos, cartas de pago, cancelaciones, escrituras, como también libros de empadronamiento, procesos de diversas causas, instrumentos de gracias, confirmaciones, privilegios, compras, administraciones, libros judiciales, protocolos de algunos notarios y otros muchos instrumentos y escrituras, con cuyos documentos estaba dicho archivo lleno, y todas las cosas útiles y necesarias que había en dicho lugar y en sus pobladores, por cuya incendio el dicho lugar quedó como huérfano, con todos sus honores, libertades, privilegios, gracias y concesiones, las que ni siquiera podían ser devueltas a mi, y ordenar y deliberar lo que agradase a mi voluntad y utilidad, para que de nuevo se poblase, si más bien no usara de humanidad y misericordia y del poder del Señor, a favor de dichos vecinos. Por lo cual, como se me hubiera suplicado mucho y humildemente pedido por los oficiales, consejeros y hombres buenos infrascriptos y por todo el general consejo, vecinos y habitantes de dicho lugar, que, si le concediera por el que entonces era Señor del mismo a los supra dichos pobladores, para siempre y de nuevo juntamente con otras condiciones infrascriptas, se les concediese reformar, separar, conceder y conceder de nuevo y confirmar dicha población, con todas y cada una de aquellas gracias, concesiones, prerrogativas, privilegios, pactos, ordenaciones y todas aquellas cosas que tales cuales, y tantas cuantas fueron concedidas a dichos pobladores; y después dicho lugar y su universidad, como los vecinos y pobladores acostumbraron y continuamente acostumbran. Por lo que condescendiendo a las suplicas y ruegos de estos, inclinando benignamente mi animo y atendiendo al beneficio de dichos pobladores, en el que debo congratularme mucho, y para que como buen pastor de las ovejas encargadas a mi cuidado pueda dar buena cuenta al Dios Omnipotente en el día del juicio. Considerando que de dicha población o concesión y confirmación suscrita, no solamente reporta utilidad a los dichos pobladores, sino que también a mi y a los sucesores si llega a efectuarse como espero, pudiendo tener, conferir y dar especial gracia para con dicho lugar, vecinos y pobladores del mismo, gracia, diligencia y recibida por tal cual, convino a la información de todos y de los infrascriptos para que haya memoria de los mismos y cada uno de por si para lo venidero; pero sin innovación, derogación y perjuicio de dicho instrumento de antigua población y concesión de todo lo concedido y espreso en él; y mucho más a la toda corroboración, fe, validación y firmeza del mismo; y de cierta ciencia confirmo y ratifico y apruebo en el año presente, y con el público instrumento firmante y valedero para siempre, y no revocado en algún otro tiempo por mi ni los míos, y por presente deliberación, dicha población y costumbres de la misma, y ahora

de presente concedo y entrego dicho lugar para poblarlo y poblado ya con cincuenta pobladores, y con otros que quisieran poblar, a vosotros honorables Juan Agut, Justicia, Pedro Jaime, Miguel Fagona, Jurados; Pedro Agut, Juan Mateo, hijo de Guillermo Mateo, Juan, hijo de Pedro, Pedro Mateo, hijo de Pedro, Gabriel Agut, Pedro Carrasco, Juan Carrasco y Jacobo Fagona, vecinos, habitantes pobladores de dicho lugar, con vuestros nombres propios y con los nombres de dichos oficios y como a Síndicos y actores nombrados por dicho honorable consejo ya de dicho lugar y teniendo especial mandato y que representan dicho Consejo a los presentes y acceptantes y otros vecinos y habitantes de dicho lugar y su término, y a los sucesores así ausentes como presentes, y al Notario infrascripto como público y auténtica persona en lugar vuestro y de todos aquellos a quienes interese o pudiera interesar de cualquier manera, ahora y en lo venidero, adquiriendo legítimamente, estipulando y recibiendo a vosotros y a los sucesores de estos presentes, futuros y por todos los siglos, este mi lugar predicho, llamado ahora la Sierra de Garceran, el que tengo y poseo dentro del Reyno de Valencia, con todos los derechos y pertenencias suyas abajo agregadas. Y así para que dicho lugar y término del mismo dividáis, pobléis, tengáis y poseáis en todas sus partes, y entre todos los pobladores, según vuestro libre albedrío, en lo que y según ya lo poblasteis; el dicho lugar confronta con su termino primeramente con el termino de Castro y la villa de Culla, y con el termino de Matella y con el lugar de las Useras, cuyos términos los divide cierta rambla llamada de la "Carbonera" y del Gonder, y por otra parte con el término de la villa de Castro de Villafamés y con el termino de Benlloch, así como se halla bien señalado, situado y amojonado, y estos mojones están bien puestos y figurados, y después con el término de Vilanova, y hasta la devesa que se llama de Monserrat, y a las forcas de Vilanova, y pasa por un torrente o barranco por el que hay camino, el que sale y por el que se va al barranco de la Pañaroja, y el predicho barranco confronta por la parte de arriba con el termino del lugar de la Sierra Biarach, el que ahora se llama Serratella, y está dentro de los términos de la villa de la Cuevas de Vinromá, como se sale hacia el, collada arriba, detrás del barranco llamado "lo moscador de Balayolano" en la partida llamada del Algar, y de allí va y confronta con el termino del lugar de Albocácer hasta la cabeza del Collado de la Mola de Albocácer y por dicho collado abajo y por el que corren en tiempo de lluvias hacia Albocácer y la cueva llamada Nabertrana, y después siguiendo y bajando dicho collado va a terminar o vuelve y entra a dicha rambla de la "Carbonera" poco más arriba en donde descansa, y entra en dicha rambla aquel arroyo que baja del molino. Y así doy y concedo dicho lugar, incluso entre dichos términos y confrontaciones, para poblarlo y confirmo, ratifico y confieso que vosotros tuvisteis dicha antigua población, así como de nuevo os concedo a vosotros y a los vuestros, y a los que quisiesen poblar, habitar y vivir

por tiempo, con los pactos, derechos, retenciones, gracias y condiciones abajo descritas. Primeramente también doy, concedo, ratifico y confirmo a vosotros ya expresado pobladores, a la universidad y consejo y a vuestros sucesores, para siempre los fueros, buenos usos y costumbres de la dicha ciudad y reyno de Valencia, de los que podáis usar libremente, gozar y ejercer sin contradicción ni impedimento de mi parte ni de mis sucesores y de algunas personas, y así como hasta aquí usasteis vosotros y los vuestros y además, para que en dicho lugar y su término podáis hacer Justicia, Jurados, Mustazaf y otros oficiales, congregar consejos, elegir consejeros según forma, y tengáis toda la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, y todo el ejercicio de los mismos, con todos los incidentes, dependientes, salientes, anejos y conexos. También retengo en mi poder y en el de mis sucesores, la facultad, recursos, apelaciones, súplicas, evocaciones de causas, según los fueros y privilegios y toda la suprema potestad y dominio. También retengo para mi y los míos en dicho lugar, a los enemigos o ejércitos, cabaliatas, justicias, colonias y todas aquellas cosas que pertenecen en estos a los Señores, así como mis antecesores usaron, y nada mas. Y así mismo, porque vosotros y dichos pobladores y sucesores y todos los habitantes en dicho lugar y su término y los que procuran en el la agricultura, rebaños y bestias, estéis obligados a dar, solventar y pagar bien, fiel y diligentemente, de todos vuestros frutos, honores, posesiones vuestras a saber: de trigo, cebada. nueces, azafrán y de todos los granos y cerragios, vino, aceite y de todos las legumbres, ajos, cepas y de todos los granos menudos como de cáñamo, lino, maíz, mijo, tramella y otras semejantes semillas y finalmente de todos y de cada uno de aquellos que se acostumbra a pagar y dar el décimo en tiempo y forma acostumbrados, excepto las hortalizas, lana, quesos, abejas, y el fruto de los árboles, excepto de la olivas, ni de los pollinos, caballos o mulas bien sean machos o hembras, ni vacas, de cuyas cosas no pagueis como no acostumbrasteis a pagar, ni dar la décima ni primicia. También ratifico, apruebo y confirmo y también concedo por especial gracia y por dicha población, a vosotros y a vuestros sucesores los hornos, hornages, derechos y pertenencias de los mismos, aladres y hornillos de cocer en dicho lugar y término del mismo, carnicerías, según el derecho de las mismas, flequerías, misanjas, herrerías, tabernas de vino y aceite, y todos y cada uno de los derechos de las cosas antedichas y poco ha escritas, a vosotros y a los vuestros, y contenidas en estos capítulos y en cada uno de estos y pertenecientes a los mismos y que deben pertenecer con plenísima facultad, uso y ejercicio de estos, no retenido por mi en cada uno de estos y así como lo poseéis de tiempos anteriores hasta aquí, y como vosotros y vuestros predecesores usasteis en la antigua y continua posesión, y sin impedimento. Confieso y concedo y estoy cerciorado plenísimamente que vosotros, dichos oficiales, consejo de la universidad, vecinos y pobladores

de dicho lugar, podáis tener, recibir y acostumbrasteis a recibir y tener la primicia integra y completa de todas estas cosas, de las que se paga el décimo en dicho lugar y su término, como cosa propia de los vuestros o de dicha universidad. Por lo que, confirmando para vosotros dicha primicia, y el derecho de la primicia nuevamente concedida por mi y los míos, os hago a vosotros, dichos oficiales, consejo, universidad la gracia especial, concesión y transportación de dicha primicia, la que poseáis para la sustentación de los muros, fortificaciones y adornos de las iglesias y su reparación, por que soy de opinión, y creo y estoy muy cierto, que la antedicha primicia se os concedió para dichas necesidades. Retengo también en mi poder y en el de los míos, los molinos y molinarias de moler olivas, como también de moler trigo del dicho lugar y de su término, siendo míos y de mis predecesores; más el dicho lugar con las ya sabidas afrontaciones, debajo de este y del mismo término, con las entradas, salidas y derechos y pertenencias y con todas las casas y castillos, muros, torres, edificios, huertos y hortalizas, tierras, viñas, campos yermos y no yermos, plantas, yerbas, prados, pastos, caza, cubiertos, planos, montes, montañas, bosques, selvas, cuevas, rocas, jaras, leños, maderos, acequias, aguas, pozos, arroyos, fuentes, acueductos, árboles de diversos géneros, fructíferos y no fructíferos, para usos propios y otras cosas necesarias para vosotros, caminos, majadas, estanques de agua y de peces y de todas las cosas peculiares de estos, de cuyas cosas antedichas podáis usar libre y absolutamente, poseáis sin ningún servicio ni contradicción mía ni de los míos y de alguna otra persona (aquí hay un claro) y finalmente con aquellos derechos que usasteis para dar, poseer, vender, enajenar y permutar y después para hacer vuestra omnimoda voluntad y la de los vuestros, para quien o quienes queráis según mejor plena y más útilmente pueda decirse, escribirse y entenderse para vuestro bien y salvación y el de los vuestros, y también a lo bien entendido, exceptuados los clérigos, militares y ordenados y los que no existen según el fuero de Valencia, sino según la serie del fuero publicado acerca de esto para vivir según el. Más ahora, por la gracia y concesión hecha por mi y por la dicha población para vosotros, dichos oficiales, consejo, universidad y pobladores de todos los antedicho, vosotros pobladores, consejo, universidad de dicho lugar y vuestros sucesores deis, paguéis y estéis obligados a dar, solventar y pagar a mi y a mis sucesores, mil y cincuenta sueldos moneda real de Valencia, censuales, redituales y perpetuos anualmente, pagados en la fiesta de Pascua de Pentecostés, puestos y llevados dentro del castillo o casa de mi habitación, que tengo dentro de dicho lugar, de la manera que en tiempos anteriores vosotros, dichos pobladores y dicha universidad y cada uno de ella, estabais y estaban obligados y acostumbraron a solventar y pagar a mi y a los señores mis antiguos predecesores y de dicho lugar. Y así lo prometo con buena fe a vosotros, dichos oficiales,

consejo y universidad y a vuestros pobladores y sus sucesores, por mi y por todos mis sucesores presentes y futuros y al Notario como a pública persona, estipulante y recipiente para salvar, defender, hacer, obligar, tener y poseer quieta y pacíficamente y en sana paz, y para siempre, todas y cada una de las cosas contenidas ya arriba para vosotros y vuestros sucesores, legítimos actores y defensores contra todas las personas conquirentes o perturbadoras en alguna cosa, o que infieran quejas acerca del derecho o del hecho, contra las cosas ya dichas, obligo a vosotros y a los vuestros, todos y cada uno de mis bienes y derechos y de los míos, así movibles, inamovibles y movientes por si mismos, presentes y futuros, habidos y por haber en cualquier parte. Y para ello nosotros dicho Juan Agut, Justicia, Pedro Jaime, Miguel Fagona, Jurados, Pedro Agut, Mustasaf, Juan Mateo hijo de Guillermo Mateo, Juan Mateo hijo de Pedro Mateo, Pedro Mateo, hijo de Pedro Mateo, Gabriel Agut, Pedro Carrasco, Juan Carrasco y Jacobo Fagona, vecinos y habitantes de dicho lugar de la Sierra, con sus nombres arriba contenidos y cualesquiera de los mismos, teniendo como cosa sólida poder añadiendo el consejo, como en las cosas ya ante dichas, hacer, tratar y concluir, como consta plenísimamente, que puede hacerse según nuestro mandato con instrumento público del Sindicato hecho en la casa del consejo y de dicho lugar en el día (aquí hay un claro) del mes de noviembre próximo pasado y del año presente, y del infrascripto mil quinientos catorce, recibido y cerrado por el honorable y discreto Pedro Castell (alias) Balde, Notario y Escribano de la Curia y Consejo de dicho lugar, y vecino de la villa de Cabanes acerca de lo que me hizo plenísima fe a mi notario suscrito. Concediendo y confesando de cierta ciencia, con este mismo instrumento valedero perpetuamente y nunca revocado, que todas y cada una de las cosas descritas y referidas y con los nombres antedichos serán verdaderas, recibiendo y aceptando la antedicha confirmación, gracia y donación y todas las cosas arriba concedidas a nosotros y a estos mismos nombres por la dicha universidad y pobladores. Por vos dicho magnífico señor Nicolás Casalduch, señor de dicho lugar de la Sierra, presente, con la múltiple acción de gracias con pactos, condiciones y retenciones arriba dichas, y con los nombres que arriba referidos, convenimos y prometemos, con buena fe, a vos mismo, señor Nicolás Casalduch presente, aceptante y a los vuestros, a cumplir, continuar, guardar siempre fidelidad a lo que ya os estamos obligados por nosotros y los nuestros, y a ser siempre buenos, leales y fieles vasallos y también a cumplir, guardar todas las cosas antedichas, retenidas y salvadas por vos, y las que han de ser retenidas, cumplidas y guardadas por nosotros, con los antedichos nombres, como arriba se expresan por nosotros y se vienen cumpliendo, y las que han de ser guardadas y pagadas, y preservándolas de malicia y de todos los ladrones y (aquí hay un claro) de no hacer nada en contra ni contravenir por ninguna razón o causa, bajo la

obligación de hipoteca de nuestras personas y de todos y de cada uno de los bienes y derechos movibles, inamovibles, semovientes, privilegiados y no privilegiados, presentes y futuros, habidos y por haber de los nuestros en cualquier parte, con estos mismos nombres y de la dicha universidad y de su consejo y de cada uno de los habitantes y pobladores y de nuestros sucesores. Y en testimonios de estos y de todas las cosas antedichas, se hicieron por mi, el infrascrito Notario, y para el venidero recuerdo de esto, dos públicos instrumentos iguales y ordenados alfabéticamente y a instancia y requisición de las dichas partes, entregando un instrumento a cada una de las partes, y esto no obstante, al dicho magnífico señor Nicolás Casalduch, mandó que estos se prendiesen con un cordón de color rojo. Los dos fueron hechos en la casa del consejo de dicho lugar y reunido el consejo en el mismo local el día seis del mes de Diciembre del año de la Natividad del señor de mil quinientos catorce.

Signo de mi, el antedicho Nicolás Casalduch (aquí hay un signo) y de nuestro Juan Agut, Pedro Jaime y Miguel Fagona, Jurados, Pedro Agut, Mustasaf, Juan Mateo, hijo de Guillermo Mateo, Juan Mateo, hijo de Pedro y Pedro Mateo hijo de Pedro, Gabriel Agut. Pedro Carrasco, Juan Carrasco y Jaime Fagona, oficiales conciliarios y Sindicos antedicho.

Y refiriendo todas las cosas antedichas cada una de por si y a cada una en particular, con los nombres ya antedichos, las alabamos, ratificamos, autorizamos y firmamos.

Son testigos de este documento los venerables Antonio Casanova y Miguel Gómez, Presbíteros de dicho lugar de la Sierra y habitantes en él, los que fueron llamados y aceptados para esto.

Signo (aquí hay un signo) de mi Pedro Catalá de Monsonis, Notario público con real autorización, agente anotador de los libros del Magnífico Antonio Catalá de Monsonis y del domicilio en otro tiempo del dicho mi padre, que saqué de su original y registro el preinserto instrumento de población y escrito por mano de otro como así aparece y lo reduje a esta pública forma con el sello del dicho Magnífico señor Nicolás Casalduch, pendiente e impreso en cera de color rojo y afirmado, y lo entregué a la dicha universidad del lugar de la Sierra o a sus oficiales y así consta de las arriba colocadas palabras en la cuarta línea, en la que se sobrepone plus fabrice y en la octava línea en la que se sobrepone honoribus y en la línea cincuenta y seis, en la que se sobrepone Casalduch.

Por el sello pendiente (aquí hay un signo)

Así resulta del mencionado documento que tengo a la vista al que me refiero. Y para que conste y a instancia de la Municipalidad de la villa de la Sierra de Engarceran, libro y firmo el presente atestado en Castellón de la Plana a treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. JOAQUIN ALIAGA